



## Resolución Jefatural N° 000114 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 28 de Mayo del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 23 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 92857-2025 por **INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A., con R.U.C. N.° 20100003512 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 28 de abril de 2025, la cual declaró improcedente su solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 040-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, del 18 de enero de 2022, en el procedimiento sancionador tramitado con Expediente N.° 152-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, solicitud que fue ingresada en fecha 14 de abril de 2025 con hoja de ruta nro. 58985-2025.

### CONSIDERANDO:

1. Que, con relación al procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 152-2021-SUNAFIL/IRE-CAL (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, la que declaró improcedente su solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa. Como fundamento de su pedido, la obligada sostiene lo siguiente:
  - i) Que, las multas que son materia de ejecución coactiva adquirieron exigibilidad con la emisión de la Resolución de Intendencia N.° 071-2022-SUNAFIL/IRE-CAL, notificada en fecha 18 de abril de 2022, que fue la que causó estado respecto de aquellas; esto es así pues, dada su calificación de “graves”, no podían ser impugnadas mediante el recurso de revisión;
  - ii) Que, de acuerdo con lo dictado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, un acto administrativo adquiere la calidad de firme al vencimiento de los plazos para interponer los recursos administrativos a que hubiere lugar, o cuando no procediera su impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; en esa línea argumentativa, la Resolución de Intendencia N.° 071-2022-SUNAFIL/IRE-CAL agotó la vía administrativa para las multas graves, como fue señalado explícitamente en dicha resolución, así como en la Resolución N.° 315-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, que resolvió el recurso de revisión;
  - iii) Que, el argumento ofrecido por esta Unidad Orgánica en el sentido de que no sería jurídicamente posible escindir la sanción de las infracciones graves

de aquella correspondiente a las muy graves carece de asidero legal y contradice lo dictado en la Resolución de Intendencia N.° 071-2022-SUNAFIL/IRE-CAL, donde expresamente se escindió la sanción precisando el agotamiento de la vía administrativa respecto de las infracciones graves;

- iv) Que, lo señalado en el considerando 1.17 de la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, respecto a que las multas adquieren la condición de firmes recién con la conclusión total del procedimiento sancionador, carece de fundamento legal, lo que se comprueba de la falta de referencia, en dicho punto, a norma o jurisprudencia alguna;
- v) Que, en tal sentido, se reafirma en su pretensión de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa, ya que esta se configuró el 18 de abril de 2024.

2. Al respecto, antes de elevar el recurso al superior jerárquico, debe examinarse su admisibilidad y procedencia, las que serán dilucidadas en los párrafos siguientes.
3. En primer término, se constata que el escrito presentado por la obligada cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 124° del TUO de la LPAG.
4. A continuación, corresponde determinar si el recurso de la obligada fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días conferido en el párrafo 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG. Sobre ello, se tiene que **la obligada fue notificada con la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC en fecha 29 de abril de 2025**, pues dicha resolución fue depositada en su casilla electrónica del Sistema Informático de Notificación Electrónica (SINEL) de la SUNAFIL en fecha 28 de abril de 2025 a las 19:54 horas, entendiéndose la notificación válidamente efectuada el día hábil siguiente de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.2. del artículo 5° de la Ley N.° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, en el que se indica que “las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. **Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora**” [énfasis agregado].
5. Siendo así, **la notificación de la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC adquirió eficacia al día hábil siguiente de configurarse su validez, esto es, el 30 de abril de 2025, fecha en la que también inició el cómputo del plazo para impugnarla**, a tenor de lo dictado en el inciso 144.1. del artículo 144° del TUO de la LPAG, y en consonancia con lo dispuesto en el subnumeral 7.5.1. del numeral 7.5. del título 7 del Lineamiento N.° 004-2023-SUNAFIL/DINI, Lineamiento sobre la notificación administrativa vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, versión 01, aprobado por Resolución Directoral N.° 056-2023-SUNAFIL/DINI.
6. Con base en lo anterior, se verifica que **el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos, conferido en el inciso 218.2. del artículo 218° del TUO de la LPAG, culminó en fecha 22 de mayo de 2025, de lo que se comprueba que la apelación de la obligada fue interpuesta extemporáneamente.**
- 7.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso ñ) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica,

**RESUELVE:**

- Artículo 1.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEA**, la apelación interpuesta por **INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.**, con RUC N.° **20100003512**, contra la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, ingresada con hoja de ruta nro. 92857-2025.
- Artículo 2.-** **DECLARAR** que el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N.° 80-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC **HA QUEDADO FIRME**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **INDUSTRIAS ELECTROQUÍMICAS S.A.**
- Artículo 4.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines pertinentes.
- Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL ([www.sunafil/gob.pe](http://www.sunafil/gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
HR: 92857-2025